



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 599/2024

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. XXX y D XXX contra las resoluciones de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Fútbol de 4 de diciembre de 2024 (actas 17 y 18) y de 5 de diciembre de 2024 (acta 19) en lo relativo al plazo de subsanación de avales a las candidaturas a la presidencia de la RFEF,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Los recurrentes impugnan las actas de la Junta Electoral de la RFEF al entender que la concesión de un plazo para la subsanación de los avales va en contra de la normativa reguladora de los procesos electorales.

Ambos recurrentes fundamentan sus recursos en entender que la normativa no prevé plazo para subsanar los avales, por lo que los acuerdos de la Junta Electoral son nulos, ambos solicitan la nulidad del plazo de subsanación y en consecuencia de los avales y de las candidaturas proclamadas como consecuencia de dicha subsanación.

Se ha personado como interesado, D. XXX candidato a la presidencia de la RFEF con los avales subsanados.

SEGUNDO. – La Junta Electoral de la RFEF en su informe señala que la concesión del plazo de subsanación se efectuó de conformidad con la doctrina del TSJM (sentencia 246/2022 de 26 de mayo de 2022, PO 542/2020 sección cuarta Sala de lo contencioso administrativo) que en relación con una cuestión idéntica a la actual (a posibilidad o no de abrir plazo para subsanar) en relación con el anterior periodo electoral (2020) señaló:

SEXTO. La Sala entiende que el criterio señalado consistente en exigir la acreditación de la voluntad de los candidatos de concurrir al proceso electoral mediante firma electrónica o firma manuscrita se ajusta a Derecho. Sin embargo, lo que no compartimos es que la omisión de este requisito no sea defecto subsanable.

Al respecto, cabe señalar que la subsanabilidad de los defectos en que pueden incurrir los actos de los interesados es, además de un deber positivizado (arts. 68.1 y 73.2 de la Ley 39/2015), exigencia derivada de los principios de buena fe y confianza legítima (art. 3.1 de la Ley 40/2015). En materia electoral y, específicamente, a propósito de la presentación de candidaturas ha adquirido una especial significación en la doctrina del Tribunal Constitucional. Según esta doctrina " los errores e irregularidades cometidos en la presentación de candidaturas son en principio

subsanales y, en consecuencia, las juntas electorales han de ofrecer la oportunidad de que las candidaturas en las que se han detectado lo hagan, conforme al trámite previsto en el art. 47.2 de la Ley Orgánica del régimen electoral general (LOREG). Así se expresa legalmente, en definitiva, el interés público no sólo en el correcto desenvolvimiento, desde sus inicios, del procedimiento electoral, sino en la misma efectividad del derecho fundamental de los ciudadanos (art. 23.2 CE) que, a través de las vías dispuestas por la Ley, quieran presentarse ante el cuerpo electoral recabando los sufragios necesarios para acceder a las instituciones representativas (SSTC 73/1986, de 3 de junio, FJ 1 ; 67/1987, de 21 de mayo, FJ 3 ; 73/1995, de 12 de mayo, FJ 3 ; 80/2002, de 8 de abril, FJ 7 , y 115/2007, de 10 de mayo , FJ 4, entre otras muchas). La ineficacia jurídica del acto de presentación de la candidatura que incumpla los requisitos establecidos en la Ley (art. 47.4 LOREG) procede, ciertamente, de un defecto en el que incurrieron quienes la presentaron, mas no quiere la Ley Orgánica del régimen electoral general que tal irregularidad depare la exclusión de las candidaturas sin que antes se haga posible, mediante su identificación y advertencia de oficio por la Administración electoral, la oportuna subsanación, siempre, claro está, que ello sea materialmente factible (SSTC 73/1986, de 3 de junio, FJ 1 ; 59/1987, de 19 de mayo, FJ 3 ; 86/1987, de 1 de junio, FJ 4 ; 24/1989, de 2 de febrero , FJ 95/1991, de 7 de mayo, FJ 2; 113/1991, de 20 de mayo, FJ 3 ; 175/1991, de 16 de septiembre, FJ 2 , y 84/2003, de 8 de mayo , FJ 5, entre otras)" [ATC 79/2015, de 7 de mayo, FJ 2].

Cabe hacer todavía dos observaciones adicionales:

a) Que la Orden ECD/2764/2015 y el Reglamento electoral que rigen el proceso electoral de que se trata no prevean expresamente la subsanabilidad de los defectos en que incurran las presentaciones de las candidaturas no puede interpretarse como equivalente al rechazo de este trámite. Al contrario. Es el reglamento el que debe interpretarse con arreglo a la Ley y a los principios en que se inspira -en este caso, pro accione-.

b) Como ha declarado el Tribunal Constitucional " el carácter perentorio de los plazos permitidos por la regulación electoral comporta inexorablemente una diligencia especialmente exigente de los protagonistas del proceso electoral" (STC 80/2002, FJ 5). Por tanto, la celeridad del proceso electoral puede incidir en un acortamiento de los plazos (si es preciso, puede ser de horas), pero no ha de impedir la posibilidad de subsanación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición,

organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Tanto los recurrentes como el tercer interesado tienen legitimación dado que los tres son los candidatos proclamados por la Junta Electoral.

CUARTO. Entrando en el fondo del asunto, este Tribunal no puede sino compartir el contenido de las resoluciones aquí impugnadas sobre la base de la jurisprudencia menor dictada por le TSJM en relación con la apertura de un plazo de subsanación en la presentación de candidaturas a la presidencia de la RFEF, como se expone en el antecedente segundo.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos presentados por D. XXX y D. XXX contra las resoluciones de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Fútbol de 4 de diciembre de 2024 (actas 17 y 18) y de 5 de diciembre de 2024 (acta 19) en lo relativo al plazo de subsanación de avales a las candidaturas a la presidencia de la RFEF,

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO